Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:15-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01860-2024-PA/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DECRETO LEY 20530 DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL CUSCO –ASPEN 20530– CTAR CUSCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas Decreto Ley 20530 del Consejo Transitorio de Administración Regional del Cusco –ASPEN 20530– CTAR Cusco, contra la resolución de fecha 27 de marzo de 2024[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/04/2025 16:05:10-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2023[2], la recurrente interpuso demanda de amparo en contra de los jueces integrantes de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a fin de que se declare nula la Resolución 3, de fecha 12 de abril de 2023[3], que declaró nulo el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, contenido en la Resolución 156, que resolvió: Requerir al Gobierno Regional del Cusco para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2011 y pague el monto adeudado de S/ 21 166 016.44. Se ordenó que se emita una nueva resolución luego de revisada la liquidación aprobada por la Resolución 39[4]. Según su decir, se habría vulnerado el derecho a la cosa juzgada.

Manifiesta que, mediante la sentencia emitida en primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2011, se declaró fundada su demanda contencioso-administrativa y se ordenó al Gobierno Regional del Cusco que cumpla con la nivelación de sus pensiones, y que dicha sentencia quedó consentida mediante la Resolución 34, al no haber sido apelada. Agrega que cumplió con presentar la liquidación de pensiones devengadas solicitada por el juzgado, pero el entonces demandado presentó una tacha contra esta, la cual fue desestimada

[1] Foja 87 del cuaderno de apelación
[2] Foja 45
[3] Foja 37
[4] Expediente 00013-2009-8-1001-JM-LA-01

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01860-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/04/2025 11:21:22-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:41:49-0500

mediante la Resolución 37, de fecha 30 de junio de 2011, que, al no haber sido apelada, quedó consentida, por lo que la referida liquidación fue aprobada mediante la citada Resolución 39, expedida hace más de 11 años, y que también quedó consentida al no haber sido materia de impugnación. Advierte que dedujo la nulidad de la cuestionada Resolución 3, pero esta fue declarada improcedente mediante la Resolución 6, de fecha 12 de mayo de 2023.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 23 de mayo de 2023[5], declaró improcedente la demanda considerando que la resolución judicial cuestionada no tiene la calidad de firme.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 27 de marzo de 2024, confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 3, de fecha 12 de abril de 2023, que declaró nulo el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, contenido en la Resolución 156, que resolvió: Requerir al Gobierno Regional del Cusco para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2011 y pague el monto adeudado de S/ 21 166 016.44. Se ordenó que se emita una nueva resolución luego de revisada la liquidación aprobada por la Resolución 39.

Consideraciones del Tribunal

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución objetada nulificó el auto emitido en primera instancia y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento. Siendo así, las supuestas irregularidades ahora planteadas son susceptibles aún de ser tuteladas al interior del propio litigio subyacente a través de los mecanismos que el ordenamiento procesal de la materia contempla, pues son los propios órganos jurisdiccionales ordinarios los que deben conocer, en primer orden, las presuntas afectaciones a los derechos fundamentales al interior de un proceso ordinario. Así, al no haber agotado los aludidos mecanismos procesales, la actora ha acudido en forma prematura al proceso de amparo.

[5] Foja 80

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01860-2024-PA/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DECRETO LEY 20530 DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL CUSCO –ASPEN 20530– CTAR CUSCO

3. Siendo así, al encontrarse dirigida la presente demanda contra una resolución judicial que no tiene la calidad de firme, se ha incurrido en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ